

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00233-00
D/te. EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificada con NIT. No. 901.215.761
D/do. SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 28 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1184 del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 085

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00233-00
D/te. EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificada con NIT. No. 901.215.761
D/do. SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1184 del 19 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo, de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado auto, toda vez que no se aporta el Certificado expedido por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, actualizado.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00233-00
D/te. EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificada con NIT. No. 901.215.761
D/do. SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, identificada con NIT. No. 901.215.761, en contra de SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, identificada con cédula No 34.539.886, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ffe1076c24c857aec341749051d7c271b8e8102b6d7aa4c3622d437da8e958

Documento generado en 28/01/2021 10:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1188

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Prendaria, en contra de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un Pagaré sin número a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO. La obligación se garantizó mediante contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor a cargo de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, vehículo de características:

PLACA: IHO012, MODELO: 2016, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS METALICO, MARCA: SUZUKI, No. Motor: K12MN1616525, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con garantía prendaria y que se persigue con la demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**, en contra de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré SIN NUMERO

1. Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$30,841.438,00) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de abril de 2020**, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo dado en prenda por MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973, vehículo de características: **PLACA: IHO012, MODELO: 2016, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS METALICO, MARCA: SUZUKI, No. Motor: K12MN1616525. COMUNICAR** ésta medida por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán – Cauca, para que se inscriba el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. **(Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado)**.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con **C.C. No. 1.144.025.216** de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 del C.S. de la J. y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con **C.C. No. 1.085.272.670** de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 del C.S. de la J.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fb236ecff1d4e34db83b03c7e1b1f89c7eff1b342329acde68b35a0fb7288
C

Documento generado en 23/11/2020 12:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00264-00
Dte. JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903
Ddo. JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 095

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00264-00
Dte. JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903
Ddo. JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, a favor de JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI y a cargo de JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903, en contra de JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, por concepto de capital señalado en la letra de cambio, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 08 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00264-00
Dte. JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903
Ddo. JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111
al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual,
de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247610c4d174491a91b81f3d738ca797756cba6fc29cefc7f188b41dc109b897

Documento generado en 28/01/2021 10:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 28 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por auto 1348 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la presente demanda, sin embargo de una nueva revisión a la misma, específicamente al PAGARE, se observa que el mismo contiene dos valores diferentes por concepto de capital. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 113

Popayán, verintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1348 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

Ahora, de una nueva revisión a la demanda, y al título valor que se anexa, efectivamente se puede determinar que el mismo presenta dos valores diferentes por concepto de capital (\$19.765.952 y \$17.965.952), pretendiendo ejecutarse por el mayor valor, entonces bajo estas circunstancias, no cumple con el requisito dispuesto en el Art. 709-num- 1ro del Código de Comercio, en tanto no se pudo determinar cuál es el valor real que el deudor se comprometió a pagar a la entidad bancaria demandante. Ello además hace que el título pierda claridad, uno de los requisitos que debe confluir para que la obligación preste mérito ejecutivo. (inciso 1 art. 422 del CGP); al respecto se ha explicado:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

*que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. (...)*¹

Por lo anteriormente indicado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INGRID SOCORRO SANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f6094d87f864cf26b03f804f488492bb23a7fc2206dbfd523a34155071f3ea

Documento generado en 28/01/2021 10:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC3298-2019.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00
Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1
Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 097

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00
Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1
Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Identificado con Nit: 860034594-1, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y a cargo de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$31.498.100.00) MCTE, por concepto de capital, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde el 21 DE OCTUBRE DE 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.354.513,66), MCTE, por concepto de intereses de plazo.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00
Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1
Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391
demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Tener como dependientes judiciales a las doctoras DANIELA GARZÓN TREJOS identificada con C.C. No. 1.144.064.548 y T.P. No. 302.121 y LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ identificada con C.C. No. 34.547.593 y T.P. No. 158.807 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dc2f215dce267a35767dab9956f88f221d4d1a9b4e8db1501899732fc57877

Documento generado en 28/01/2021 10:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 087

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

ASUNTO A TRATAR

La señora YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta, ni manifiesta nada respecto del correo electrónico de la parte demandada, siendo este un requisito contenido en el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."* (resalto fuera de texto). Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP. De aportarse el correo electrónico de la demandada, debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- En los hechos de la demanda habla de un abono por la suma de \$150.000, en la liquidación que aporta hace referencia a un abono por la suma de \$300.000, y en las pretensiones de la demanda, no hace referencia a tales abonos, por lo que debe aclarar lo pertinente. (numeral 4 art. 82 CGP)
- No se aporta el correo o dirección electrónica del demandante, tampoco se hace manifestación alguna al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- Por otro lado llama la atención del Despacho, que los títulos valores, según las fechas que reposan en los mismos, estos se vencieron antes de ser creados, existe una contradicción, la primera letra venció el 16 de enero de 2020, y fue creada el 16 de abril de 2020; la segunda letra fue creada el 13 de febrero de 2020, para ser pagadera el 13 de noviembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS LEITON SALAZAR, identificado con la cédula No. 1.061.757.287, y T.P. No. 307 605 del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035e7064e4e7c76f02be492d3d3a9afc15cac5414739ef60eb3050d0f63f70c6

Documento generado en 28/01/2021 10:30:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 112

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.788.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Observa el despacho que, en el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, no se expresó el correo electrónico de este, tal como lo estatuye el artículo quinto del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña "*Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*", ahora bien, aparentemente el poder aportado tiene nota de presentación personal, -aunque no es obligatorio-, empero, revisado el folio donde al parecer está la nota de presentación personal se evidencia que solo hay una firma y una huella sin que se observe ante qué despacho se hizo este trámite, por tanto se deberá aportar el poder con presentación personal legible si es que la tiene.
- Aunado a lo anterior, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado dejó de cumplir con la obligación, es decir 31 de marzo de 2019, pero desconociendo que para que tal pretensión prospere debe discriminar cuota a cuota los conceptos de capital e intereses

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788 moratorios, de no ser así, deberá solicitar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, o a lo sumo, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.788, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf2c61bc80c90d0acffad76fbe44a11841f1fca7ee43a00213573c0c08579e9

Documento generado en 28/01/2021 10:30:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 045

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 021016100014183**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 021016100014183

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000.00) Mcte, correspondiente al capital insoluto, mas los intereses moratorios, causados desde el 07 de octubre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$983.148.00) mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7.00 puntos Efectiva Anual causados desde el 30 diciembre de 2018 y hasta el 29 diciembre de 2019.

1.2. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$953.497.00) mcte, correspondiente a intereses de mora, causados desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el 06 de octubre de 2020.

1.3. Por la suma de veintiocho mil setecientos setenta y un pesos (\$28.771), correspondiente a otros conceptos, seguros de vida y otros.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula No. 34.553.007 y T. P. No. 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec1a84d59888046f6311357a10614cb488e6a99a0c803ccae2a1014e2a3f001

Documento generado en 28/01/2021 10:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso - Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 128

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"; es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO POPULAR S.A., en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6305939ab2091cea9958e3d56a0676bbf8b340c1bfc64dfc6b693beb921bf571

Documento generado en 28/01/2021 10:30:30 AM

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 128

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"; es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO POPULAR S.A., en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6305939ab2091cea9958e3d56a0676bbf8b340c1bfc64dfc6b693beb921bf571

Documento generado en 28/01/2021 10:30:30 AM

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 050

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO POPULAR S.A., en contra de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508b3f3bcc329d15a818ca9bd8f8e9157e17185f3095f9fb9496925f1467c822

Documento generado en 28/01/2021 10:30:31 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00320-00
D/te. SANDRA MILENA MOLINA REALPE, identificada con cédula No. 27.281.433
D/do. LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, identificado con cédula No. 10.525.930

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 079

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00320-00
D/te. SANDRA MILENA MOLINA REALPE, identificada con cédula No. 27.281.433
D/do. LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, identificado con cédula No. 10.525.930

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SANDRA MILENA MOLINA REALPE, identificada con cédula No. 27.281.433, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, identificado con cédula No. 10.525.930.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.00) M/CTE, a favor de SANDRA MILENA MOLINA REALPE y a cargo de LUIS GERARDO RESTREPO DORIA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA MILENA MOLINA REALPE, identificada con cédula No. 27.281.433, en contra de LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, identificado con cédula No. 10.525.930, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio
2. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 11 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00320-00

D/te. SANDRA MILENA MOLINA REALPE, identificada con cédula No. 27.281.433

D/do. LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, identificado con cédula No. 10.525.930

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: La Dra. SANDRA MILENA MOLINA REALPE, identificada con cédula No. 27.281.433, con T.P. No. 252.534 del C.S. de la J, puede actuar en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2a8855dcdc3c522c5429a97630475c887dedbf29bd8c30fd45e9a469ba5994

Documento generado en 28/01/2021 10:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00322-00
Dte. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT INMUEBLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.316.344
Ddo. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula No. 1061701122
MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula No 1061716618.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 081

Popayan, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00322-00
Dte. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT INMUEBLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.316.344
Ddo. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula No. 1061701122
MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula No 1061716618.

ASUNTO A TRATAR

ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT INMUEBLES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.316.344, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DENY LICET CHAVEZ GARCES y MONICA RIVERA CRUZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder otorgado por la demandante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Dentro de la presente demanda, pese a que el apoderado demandante manifiesta que aporta solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, las mismas no se avizoran en los archivos del proceso, por lo tanto, la parte demandante debe acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Se debe adjuntar el acuse de recibo para constatar que la información fue recepcionada en el correo electrónico de las demandadas, junto con la prueba que de cuenta de los documentos remitidos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00322-00

Dte. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT INMUEBLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.316.344

Ddo. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula No. 1061701122
MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula No 1061716618.

Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT INMUEBLES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.316.344, a través de apoderado judicial, en contra de DENY LICET CHAVEZ GARCES y MONICA RIVERA CRUZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136a904dfd2b30cce10925d89524c5eb65c40d99d541aebb0f7475b6d671dcd4

Documento generado en 28/01/2021 10:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 082

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.**

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 069186110000847**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de **ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ.**

Por otra parte, no se tendrá como dependiente judicial a **EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.993.860, por no allegar constancia de estudios de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.409.260.00)** por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del 23 de octubre de 2020, hasta cuando se

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$816,760.00), por concepto de intereses de plazo, generados entre el 28 de enero de 2020 y el 5 de febrero de 2020.

3.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$115,826.00) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el día 22 de octubre de 2020.

4.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (**\$46.830,00**) MCTE, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 76.313.187 de Popayán y T.P No 89.323, del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante.

CUARTO: No tener como dependiente judicial a **EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES**, conforme lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394

Código de verificación:

**08b2ad2fb1b274f4f0d5d3bc8286875afd94e0ce988a1a5eb64dc397fefe3
693**

Documento generado en 28/01/2021 10:31:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00328-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8
Ddo. MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 084

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00328-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8
Ddo. MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica, identificada con NIT. 890903938-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica, identificada con NIT. 890903938-8, en contra de MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00328-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8

Ddo. MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520

CUARTO: **RECONOCER** como endosataria en procuración para el cobro judicial a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e04759b1db333dca04df38b0b2810adb51933c1703bf123a5c9ab815739168

Documento generado en 28/01/2021 10:31:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 114

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.839, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda dos (02) pagarés, el primero de ellos identificado con el número 3105400228 por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.303.155,00) M/CTE, manifiesta el ejecutante que el demandado ha incumplido con el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el día 18 de noviembre 2020, y el segundo de ellos sin número de identificación, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.345.679,00), manifiesta el ejecutante que el demandado ha incumplido con el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el día 21 de julio de 2020, obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de NELSON MARIA TOSE CAICEDO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.839 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.303.155,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL DEL PRIMER PAGARÉ, Obligación contenida en el Pagaré No. 3105400228.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$15.303.155,00), desde el día 19 de Noviembre 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.345.679,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL DEL SEGUNDO PAGARÉ, Obligación contenida en el Pagaré S/N que corresponde a la Tarjeta de Credito Master No. 5306960339398716.
4. Por los intereses moratorios la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.345.679,00), desde el día 22 de julio de 2020 hasta que se efectúe su pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTES JUDICIALES a los abogados CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.283.402, 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional No. 25.092, 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: TENER COMO ENDOSATARIA PARA EL COBRO JUDICIAL a la doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

59.666.378 y T.P. No. 134.310 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce368aaf3e5a491a9eeb0b83b8340ec16126bca3fb92ab48de520f405562
02b4**

Documento generado en 28/01/2021 10:31:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA con C.C. 76.321.960



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 116

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT
No. 800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA con C.C. 76.321.960

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 800.077.665-0, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.960, domiciliado en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré identificado con el número 1140121.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 1140121 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.958.525.00) M/CTE, obligación que se pactó pagar en 48 cuotas mensuales, sin embargo, manifiesta el ejecutante, el deudor incurrió en mora a partir del 01 de febrero de 2020, quedando un saldo insoluto así como unas cuotas pendientes por pagar y que hoy son objeto de persecución a través de este proceso, obligación a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" y a cargo de ELMER MARINO LUBO JATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA con C.C. 76.321.960

No. 800.077.665-0 y en contra de ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.960, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$43.395,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2020.
2. Por la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$52.294,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$43.395,00), desde el 02 de febrero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
4. Por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.278,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2020.
5. Por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$51.435,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo de 2020.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuatro de este escrito (\$44.278,00), desde el 02 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
7. Por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$45.180,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2020.
8. Por la cantidad de CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$50.558,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de abril de 2020.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral siete de este escrito (\$45.180,00), desde el 02 de abril de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
10. Por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$46.098,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.
11. Por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$49.664,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA con C.C. 76.321.960

12. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral diez de este escrito (\$46.098,00), desde el 02 de mayo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
13. Por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$47.037,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2020.
14. Por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$48.751,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2020.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral trece de este escrito (\$47.037,00), desde el 02 de junio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
16. Por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$47.994,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2020.
17. Por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$47.820,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de julio de 2020.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral dieciséis de este escrito (\$47.994,00), desde el 02 de julio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
19. Por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.971,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2020.
20. Por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$46.869,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2020.
21. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral diecinueve de este escrito (\$48.971,00), desde el 02 de agosto de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
22. Por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$49.967,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA con C.C. 76.321.960

23. Por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$45.900,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2020.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral veintidós de este escrito (\$49.967,00), desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
25. Por la cantidad de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.984,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2020.
26. Por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$44.910,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2020.
27. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral veinticinco de este escrito (\$50.984,00), desde el 02 de octubre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
28. Por la cantidad CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$52.022,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2020.
29. Por la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$43.901,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2020.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral veintiocho de este escrito (\$52.022,00), desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
31. Por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.165.184,00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 1140121.
32. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral treinta y uno de este escrito (\$2.165.184,00), desde el 25 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA con C.C. 76.321.960

proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.183 y T.P. 202.478 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf8324bfc8a1a96ca6c45c7ed5a954ec89219e0135733b4a51f5e986b9fbc0

Documento generado en 28/01/2021 10:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
S/te. RUVITA CALVACHE
C/te. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 119

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
S/te. RUVITA CALVACHE
C/te. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.332.760, propuesto por RUVITA CLAVACHE, quien actúa como heredera y cesionaria en virtud de compraventa de derechos hereditarios a título universal que le hicieran sus hermanas HERMILDA CALVACHE y EDIT CALVACHE a través de la escritura pública 887 del 05 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El artículo 489 del Código General del Proceso "ANEXOS DE LA DEMANDA", en su numeral sexto indica "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444", avalúo que la apoderada calcula en los términos exigidos por el estatuto procesal, empero, no se aporta un documento o prueba del que se pueda verificar el avalúo catastral del bien para efectos de constatar si lo manifestado por la apoderada se ajusta a la realidad, máxime que el avalúo catastral permitirá fijar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
S/te. RUVITA CALVACHE
C/te. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.332.760, propuesto por RUVITA CALVACHE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.539.701, T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b669e43ab08ad7767960f6a61d1be93c7b5071ad9e88d8b020708b5e70
6ce83**

Documento generado en 28/01/2021 10:28:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 120

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT
899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.736, domiciliado en este Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré identificado con el número 76.309.736, por la cantidad de UVR a que equivalía el monto de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.919.000,00), la obligación se garantizó mediante hipoteca abierta en primer grado sin limite de cuantía en la escritura pública No. 694 del 28 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, obligación que se pactó pagar en DOSCIENTOS CINCO (205) cuotas mensuales, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el hoy demandado presenta mora en el pago a partir del 05 de marzo de 2020, existiendo unas cuotas y saldo insoluto que son objeto de persecución en este proceso, obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, toda vez que la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida en la

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

Escritura Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-145538, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.736, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 3.978,7673 UVR que para la cotización del 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.094.561,67) M/CTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

		CAPITAL	
NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
141	03/05/2020	\$ 5.920,94	21,5228
142	04/05/2020	\$ 151.564,56	550,9421
143	05/05/2020	\$ 151.329,04	550,0860
144	06/05/2020	\$ 151.095,32	549,2364
145	07/05/2020	\$ 159.016,18	578,0290
146	08/05/2020	\$ 158.779,43	577,1684
147	09/05/2020	\$ 158.544,58	576,3147
148	10/05/2020	\$ 158.311,62	575,4679
		\$ 1.094.561,67	3978,7673

- 1.1. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superfinanciera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

- 1.2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, suma que asciende a 832,2374 UVR que a la cotización de 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$228.949,08) M/CTE, y que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	DESDE	HASTA	INTERESES	
	MM/DD/AA	MM/DD/AA	PESOS	UVR
141	02/05/2020	03/05/2020	\$33,09	0,1203
142	03/05/2020	04/05/2020	\$36.330,54	132,0627
143	04/05/2020	05/05/2020	\$35.113,05	127,6371
144	05/05/2020	06/05/2020	\$33.876,54	123,1423
145	06/05/2020	07/05/2020	\$32.809,75	119,2645
146	07/05/2020	08/05/2020	\$31.527,09	114,6020
147	08/05/2020	09/05/2020	\$30.251,14	109,9639
148	09/05/2020	10/05/2020	\$29.007,88	105,4446
			\$228.949,08	832,2374

2. Por la suma de 35.210,4843 UVR equivalentes a la fecha de cotización a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.686.428,88) M/CTE, correspondiente a capital INSOLUTO DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA.

- 2.1. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda -27 de noviembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-145538 de propiedad de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.736. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a Santiago Ruales Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, así como a las abogadas Indira Durango Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y TP 97.091 del C. S. de la J., Johana Natalie Rodríguez Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. de la J., Sofy Lorena Murillas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. de la J. y Liliana Gutmann Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P. 157.472 del C. S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ad7697d8cafb880c5a60deca79834099f3ab2c501e0255db06ee1718d9
7a4f**

Documento generado en 28/01/2021 10:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**